



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306802019

Expediente : 00747-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MAGNET ISABEL MATOS JARA**
Entidad : **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00747-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2019, interpuesto por **MAGNET ISABEL MATOS JARA** contra la Carta N° 01769-2019-OEFA/RAI, remitida por correo electrónico de fecha 4 de setiembre de 2019, mediante la cual el **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 19 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó "*el informe confidencial*" al que se hace referencia en el numeral 47 del Informe N° 00110-2019-OEFA/ODES-ANC.

Mediante la Carta N° 01769-2019-OEFA/RAI, notificada a la recurrente por correo electrónico el 4 de setiembre de 2019, la entidad le comunicó que de la revisión del Informe de Gestión del I Semestre del POI 2019-ODES ANÇASH elaborado por Jhonny Aníbal Mejía Isidro con fecha 30 de julio del presente año, se hace referencia en el numeral 47 a un "*informe confidencial*", el cual no cuenta con número, fecha u otro medio que permita identificarlo, por lo que en aplicación del artículo 13° de la Ley de Transparencia, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar al momento de efectuado el pedido.

Con fecha 12 de setiembre de 2019 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis argumentando que la información solicitada corresponde a su interés de conocer el contenido del mismo, toda vez que en dicho documento se habría cuestionado su labor profesional como especialista ambiental.

Mediante el Oficio N° 00468-2019-OEFA/GEG presentado en esta instancia el 23 de octubre de 2019, la entidad formuló sus descargos¹ reiterando los argumentos expuestos en la carta de respuesta al requerimiento formulado por la solicitante.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la denegatoria por parte de la entidad de entregar la información solicitada por la recurrente se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas, se encuentre bajo su poder o no esté comprendida en las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la*

¹ A través de la Resolución N° 010106732019, notificada el 17 de octubre de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de una copia del informe al que se hace referencia en el numeral 47 del Informe N° 00110-2019-OEFA/ODES-ANC emitido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 10 de julio de 2019, cuya copia obra en autos.

Sobre el particular, se aprecia del citado documento que en el numeral 47 comprendido en el "Capítulo IV MEDIDAS PARA LA MEJORA CONTÍNUA" (páginas 22 y 23), se consigna lo siguiente:

"47. Por otra parte, por los cuestionamientos precisados en informe confidencial remitido a la alta dirección, se debe realizar la contratación de un tercero supervisor ambiental, en tanto se retire a la especialista ambiental de la ODES Ancash y la respectiva convocatoria CAS para cubrir dicha vacante (...)." (subrayado nuestro)

No obstante la referencia expresa consignada en el citado informe, que a su vez sustenta una recomendación de actuación particular, la entidad comunicó a la recurrente que el informe confidencial no detallaba el número, fecha u otro dato o registro que permitiera identificarlo, denegando por tal motivo su entrega.

Sobre el particular, se aprecia del Informe N° 00110-2019-OEFA/ODES-ANC de fecha 10 de julio de 2019, elaborado por el funcionario Jhonny Aníbal Mejía Isidro y dirigido al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA Oficina Desconcentrada Áncash, que este corresponde a la evaluación de la gestión del primer semestre del Plan Operativo Institucional de la Oficina Desconcentrada de Ancash, en el cual se incluye el análisis de reportes, informes, memorandos, circulares, expedientes y diversos documentos relacionados con las metas, objetivos e indicadores de gestión de la entidad, así como una serie de medidas a ser adoptadas para la mejora de la gestión, además de las respectivas conclusiones finales.

Cabe anotar que la entidad ha reconocido la existencia y veracidad del Informe N° 00110-2019-OEFA/ODES-ANC, incluso de la referencia que en el numeral 47 se hace a un "informe confidencial", siendo contradictorio que alegue como argumento para denegar la entrega de la información requerida, la falta de identificación -fecha, número u otro dato- del citado documento, pues al encontrarse consignado en un informe de gestión, resulta evidente su existencia, más aún si este sirve de sustento para recomendar determinadas acciones destinadas a la mejora de la gestión institucional.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el literal b) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, que señala lo siguiente:

*"Artículo 5°.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información
Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:*

En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

(...)

b. *Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control;*

(...)"

Asimismo, el literal d) del artículo 10° del citado reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

(...)

d) Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

(...)"

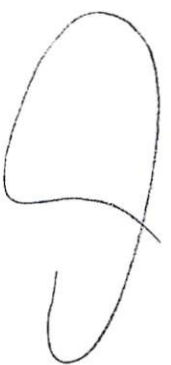
En tal sentido, siendo evidente que la entidad cuenta con la información solicitada por la recurrente, ante la supuesta falta de identificación del documento solicitado, correspondía en todo caso que la entidad requiriera la información al área que la hubiera creado, obtenido o la tenga bajo su posesión o control, conforme a lo previsto por el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, debiendo anotarse que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informó a este colegiado en su escrito de descargo, que el funcionario Jhonny Aníbal Mejía Isidro fue el responsable de elaborar el Informe N° 00110-2019-OEFA/ODES-ANC de fecha 10 de julio de 2019, por lo que no resulta atendible su argumento sobre la falta de identificación del documento solicitado para denegar su entrega a la administrada, debiendo ampararse el recurso impugnatorio materia de análisis.



De conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MAGNET ISABEL MATOS JARA**, debiendo **REVOCARSE** la Carta N° 01769-2019-OEFA/RAI; en consecuencia, **ORDENAR** al **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA** entregar la información pública solicitada por la recurrente, debiendo requerirla al funcionario o área correspondiente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MAGNET ISABEL MATOS JARA** y al **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip19